

**CONCEPTO 666 DE 6 DE NOVIEMBRE DE 2015
CONSEJO TÉCNICO DE LA CONTADURÍA PÚBLICA**

Bogotá, D.C.

Señor

LUIS LOZANO

luis.lozano.b@hotmail.com

Asunto: Consulta

Destino: Externo

Origen: 10

Fecha de Radicado.....: 10 de 08 de 2015

Entidad de Origen: Consejo Técnico de la Contaduría Pública

No. de Radicación CTCP...: 2015-666 -CONSULTA

Tema: Registro bajo NIIF de la recuperación del GMF, gastos de ejercicios anteriores y gastos del período

El Consejo Técnico de la Contaduría Pública en su carácter de organismo gubernamental de normalización técnica de normas contables, de información financiera y de aseguramiento de la información, de acuerdo con lo dispuesto en el parágrafo 2 del artículo 3 del Decreto 2784 de 2012, parágrafo 3 del artículo 3 del Decreto 2706 de 2012 y el parágrafo 2 del artículo 3 del Decreto 3022 de 2013 resolverá las inquietudes que se formulen en la aplicación de los marcos técnicos normativos de información financiera. En desarrollo de esta facultad procede a responder una consulta.

CONSULTA (TEXTUAL)

1. Una Compañía dedicada al corretaje comercial recibe en sus cuentas bancadas recursos, como intermediario, para realizar inversiones a nombre de terceros. El gravamen a los movimientos financieros generado en estas operaciones se registra contablemente, conforme al extracto enviado por la Entidad Financiera, como un gasto y el, valor del gravamen a los movimientos financieros cobrado a los inversionistas lo registra como recuperación de gastos bancarios en la cuenta contable ingresos no operaciones (4250- Recuperaciones).

A la luz de las Normas Internacionales de información Financiera consideramos que en el gasto se debe reflejar el efecto neto del gravamen a los movimientos financieros; no obstante, como la Norma Internacional no permite compensación de ingresos con gastos y la

recuperación de gastos no se encuentra contemplada como un ingreso de actividades ordinarias.

2. Así mismo, solicitamos su orientación respecto a la presentación y registro contable bajo la Norma Internacional de la recuperación de otros gastos de ejercicios anteriores y recuperación de gastos del periodo.

CONSIDERACIONES Y RESPUESTA

Dentro del carácter ya indicado, las respuestas del CTCP son de naturaleza general y abstracta, dado que su misión no consiste en resolver problemas específicos que correspondan a un caso particular.

En orden a los planteamientos e inquietudes del consultante, nos permitimos señalar:

Gravamen a los movimientos financieros

Sin perjuicio de los efectos fiscales que se generen, si la compañía de corretaje recibe el reembolso del gravamen a los movimientos financieros, lo que se debería registrar es una cuenta por cobrar y no un gasto en el estado de resultados. Cuando se recibe el pago, la cuenta por cobrar deberá ser dada de baja en los estados financieros. Dado que existe el reembolso esta transacción no debería originar incrementos patrimoniales en la compañía de corretaje.

Ingresos y gastos de ejercicios anteriores y recuperaciones del período y ejercicios anteriores

En el caso de partidas registradas en las cuentas de ingresos y gastos de ejercicios anteriores y recuperaciones del ejercicio y de ejercicios anteriores, lo primero que se debe hacer es identificar el origen de los ajustes, los cuales se pudieron haber originado por el reconocimiento de errores, por cambios en políticas contables, o por cambios en las estimaciones contables (Ver la NIC 8 de las NIIF completas, o la Sección 10 de la NIIF para las PYMES).

Los errores y los cambios de política requieren que se efectúe ajuste retroactivo, considerando los criterios de impracticabilidad contenidos en las normas. Para los cambios en las estimaciones contables se requiere que sean reconocidos de forma prospectiva. En uno u otro caso, la entidad deberá efectuar las revelaciones que son requeridas en las normas de revelación.

En los términos anteriores se absuelve la consulta, indicando que para hacerlo, este organismo se ciñó a la información presentada por el consultante y los efectos de este escrito son los previstos por el artículo 28 Ley 1755 de 2015, los conceptos emitidos por las autoridades como respuestas a peticiones realizadas en ejercicio del derecho a formular consultas no serán de obligatorio cumplimiento o ejecución.

Cordialmente,

(Fdo.) WILMAR FRANCO FRANCO, Presidente.